

Art. 6.º El pago de las ayudas a los trabajadores beneficiarios se llevará a cabo por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en la misma forma y plazo que las pensiones del propio sistema de la Seguridad Social.

Art. 7.º 1. Las Empresas ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social el importe de las ayudas y de las cuotas a su cargo dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se les notifique su cuantía. Dicho ingreso podrá efectuarse íntegramente o de forma fraccionada, a juicio de la Tesorería General de la Seguridad Social, previa presentación de garantías suficientes en derecho. El fraccionamiento, en su caso, se autorizará por anualidades y por un plazo máximo de cinco años.

2. Las Empresas a las que se autorice el aplazamiento en el pago de las ayudas y cuotas a su cargo vendrán obligadas a satisfacer el interés establecido por el Banco de España, que se devengará desde la fecha en que se reconozca a los trabajadores el derecho al percibo de jubilación anticipada.

Art. 8.º El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá abonar a la Tesorería General de la Seguridad Social fraccionadamente por anualidades, y en el plazo máximo de cuatro años, el importe que corresponda a las ayudas y cuotas a su cargo.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las ayudas comprometidas en 1981 y pendientes de tramitación se registrarán por la Orden de 18 de junio de 1981.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Empleo para dictar las instrucciones precisas en desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de marzo de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7066

*ORDEN de 18 de marzo de 1982 por la que se regula el programa de apoyo financiero a inversiones de pequeñas y medianas Empresas a través del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial (IMPI).*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de prestar especial apoyo a la financiación de las pequeñas y medianas Empresas viene siendo objeto de atención específica por parte de la Administración a lo largo de los últimos años como respuesta lógica a los peculiares condicionantes que giran sobre dicho colectivo empresarial cuando pretende acceder a la financiación externa y en particular al crédito, habida cuenta de las dificultades que tal tipo de Empresas tienen para acceder al mercado de capitales, en razón de sus reducidas dimensiones.

La atención pública a la mejor financiación de las pequeñas y medianas Empresas encuentra aplicación sucesiva en la Orden ministerial del Ministerio de Economía de 25 de noviembre de 1977, sobre distribución del crédito; en el Real Decreto 1885/1978, de 26 de junio, por el que se establece el régimen jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, y en las sucesivas disposiciones que han venido regulando la aplicación del segundo aval del Estado y la aceptación de las garantías de las Sociedades de Garantía Recíproca por el Estado y sus Organismos en los procesos de contratación pública.

Por otra parte, el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial recoge en su Reglamento Orgánico y, en particular, en el artículo tercero del Real Decreto 877/1977, de 13 de enero, la función de contribuir a facilitar la financiación de las pequeñas y medianas industrias mediante la promoción de cuantas actividades se encaminen a establecer nuevos canales de financiación o garantía.

El artículo único, apartado 7, del Real Decreto 3435/1981, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento Orgánico del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, faculta a este Organismo para aprobar la concesión de subvenciones, a fin de cumplir el objetivo de facilitar la forma de financiación de las pequeñas y medianas industrias dentro de los márgenes que se fijan anualmente al Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En su virtud, y de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 3435/1981, de 18 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial podrá conceder, a través de sus dotaciones presupuestarias, apoyos financieros a pequeñas y medianas Empresas para reducir los intereses de los créditos que les hayan sido concedidos por Bancos, Cajas de Ahorro, Caja Postal y Cooperativas de Crédito, de acuerdo con las condiciones que a continuación se señalan.

Segundo.—El apoyo financiero contemplado en el artículo precedente consistirá en el abono, con arreglo a lo previsto en el artículo quinto, de una cantidad equivalente hasta tres puntos del interés que deban satisfacer los concesionarios del crédito.

Los costes financieros resultantes a cargo del concesionario no rebasarán el tipo de interés total aplicado por la Entidad de crédito para la operación, una vez deducida la cantidad a cargo del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

Tercero.—El apoyo financiero se concederá a aquellas operaciones de préstamo o de crédito que cumplan las siguientes condiciones:

A) Su aplicación a la financiación de proyectos de inversión cuya ejecución no haya finalizado en la fecha de solicitud del apoyo al Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

B) La operación deberá haberse formalizado con la Entidad crediticia mediante póliza de préstamo o de crédito después del 1 de abril de 1982.

C) La operación no deberá importar en su principal una cuantía superior a veinte millones de pesetas, debiendo haberse formalizado a plazo mínimo de dieciocho meses.

D) Tendrán carácter preferente en el otorgamiento de los apoyos por parte del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial aquellas operaciones de crédito que se instrumenten con el aval de las Sociedades de Garantía Recíproca inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Economía y Comercio, así como aquellas otras que contribuyan directamente a la creación o mantenimiento de puestos de trabajo, al ahorro energético, a la innovación tecnológica, a la racionalización de los procesos productivos y al fomento del proceso exportador de las pequeñas y medianas Empresas.

E) Por parte del Ministerio de Industria y Energía se podrá establecer el carácter prioritario de dichos apoyos a los sectores industriales y regiones geográficas que aconsejen en cada momento la política industrial general.

Cuarto.—Las Empresas beneficiarias serán Empresas de pequeña y mediana dimensión, entendiéndose a los efectos de la presente disposición aquellas cuya plantilla de empleados a la fecha de solicitar la subvención no sea superior a cien trabajadores.

Las Empresas solicitantes no podrán estar vinculadas a otras que tengan una plantilla de empleados superior a doscientos cincuenta trabajadores o más de doscientos cincuenta millones de fondos propios (capital más reservas). A estos efectos se entenderá que existe vinculación cuando la participación directa o indirecta sea superior al 25 por 100 del capital.

El citado porcentaje no se aplicará en los casos en que su titular sea una de las Sociedades de Desarrollo Regional del Instituto Nacional de Industria, o en los casos de Sociedades de acción colectiva promovidos o en que participe el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

Quinto.—El Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial concederá discrecionalmente la ayuda financiera en base a los datos aportados por el solicitante, a la dotación presupuestaria disponible y de acuerdo con las prioridades contempladas en el apartado D) del artículo tercero de esta disposición.

El apoyo financiero se extenderá a un período máximo de tres años y se abonará directamente a la Entidad financiera concedente del préstamo o crédito.

A tal fin el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial (IMPI) establecerá con las Entidades financieras los correspondientes convenios relativos a las condiciones de intereses de la operación de préstamo y al sistema de abono de la ayuda financiera.

Sexto.—Dichas ayudas, incluso después de ser abonadas a la institución financiera concedente del préstamo o crédito, podrán ser anuladas si resultara que el crédito se ha aplicado a una finalidad ajena a la indicada en el apartado A) del artículo tercero de la presente disposición, o que la Empresa haya cesado en el normal ejercicio de su actividad, en cuyo caso el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial reclamará directamente, o a través de la Entidad financiera, la devolución del importe de las cantidades percibidas.

Séptimo.—El Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial dictará las resoluciones necesarias en relación con el procedimiento a aplicar para la concesión y abono de los apoyos financieros, así como para la comprobación y constancia de las condiciones citadas en el artículo tercero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.